

RESOLUCIÓN N° /2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce, se constituye el Tribunal de Impugnación integrado por el **Dr. Federico Sommer**, quien presidió la audiencia, y los Dres. **Héctor Guillermo Rimaro** y **Richard Trincheri**, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado "Sartori, Nelide - Arguello, Tomas - Centeno, Jorge Fernando - Davel, Sebastián - Cardelli, Eduardo Oscar - Bradach, Fernando Luis - Rezzónico, Alberto - Eyheraguibel, Roberto s/Estafa", Legajo N° 247/2014, en relación a la apelación presentada en subsidio de recuso de reposición, trámite reconducido en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 2784, procedimiento regulado por art 242 y ss. del CPP.-----

ANTECEDENTES: A) Por sentencia datada el trece de junio del año dos mil trece la ex Cámara en lo Criminal Segunda de la Primera Circunscripción Judicial de esta Provincia, condenó a Anatolia del Carmen Uribe y a Mabel Gladis Leguizamón, como autoras del delito de Administración Infiel (art. 173 inc. 7 y 20 bis del Código Penal), quienes en el ejercicio de sus cargos de Presidente y Secretaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda, Consumo y Provisión de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos Limitada (COVIANEL), en lo que interesa al caso de tratamiento actual y en prieta síntesis, vendieron el quince de septiembre de dos mil ocho, perjudicando los intereses de la cooperativa, a los nombrados en el punto anterior Cardelli, Eyheraquidel, Rezzónico y Bradachh, una fracción de terreno que la cooperativa poseía en el sector denominado Cañadón de las Cabras, sito en la ciudad de Neuquén, en la suma de dólares estadounidenses doscientos mil (U\$S 200.000).-----

El Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción (cfr. art. 171 y ccds. del CPPyC. vigente hasta el catorce de enero del corriente año) contra varias personas, entre los que se encuentran los cuatro imputados que presentan el recurso de apelación a resolver: Eduardo Cardelli, Alberto Rezzónico, Fernando Bradach y Roberto Eyheraguibel.

B) En virtud de tal requerimiento, la Sra. juez titular del entonces Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 6, Dra. Ana Malvido, resolvió el día catorce de noviembre de dos mil trece llamar a indagatorias a todas las

personas (entre ellas las cuatro mencionados mas arriba) y conforme las plataformas fácticas mencionadas en la pieza de requisitoria fiscal. Asimismo, se hizo lugar en la ocasión al pedido de dicho Ministerio de disponerse la prohibición de innovar de los inmuebles inscriptos bajo las matrículas 85.220. 85.132 y 85.214, haciendo extensiva la medida a los inmuebles que resultaran de la subdivisión que de los inmuebles antes indicados se efectuara, conforme determinados expedientes de tramitación por ante la Dirección Provincial de Catastro.-----

C) Contra la imposición de la cautelar la defensa de los imputados Cardelli, Rezzónico, Bradach y Eyheraguibel, ejercida por los Dres. Pandolfi y Hasperué, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio el cinco de diciembre del año dos mil trece. Entre otras expresiones, los recurrentes afirman que los denunciados debieron acudir a los estrados de la justicia penal con elementos de prueba concretos que permitieran vincular a sus asistidos con las supuestas irregularidades que se han investigado en la causa penal anterior, es decir, debió mediar una atribución concreta de responsabilidad penal de los encartados; a todo evento, si fueran ciertas las imputaciones en relación a los integrantes de la Comisión Normalizadora de COVIANEL y del escribano Davel, sus pupilos sería víctimas de mala praxis en la que el notario habría incurrido.-----

Destacan los recurrentes, que debe considerarse que la medida impugnada afecta no sólo los derechos de la defensa y de propiedad de sus asistidos (consagrados en los arts. 17 y 18 de la Carta Magna Nacional), sino a los terceros que de buena fe adquirieron, hasta por tercera o cuarta escritura, su lote en el loteo urbano "Terrazas del Sol". Esas garantías constitucionales de ninguna manera pueden ser violadas so pretexto de la recuperación de activos provenientes de hechos delictivos y eliminar sus consecuencias. Menos -sostienen- cuando no se dan los presupuestos que la ley procesal penal (art. 281 inc. b.) y civil (art. 199) requieren para la concesión de la medida.-----

Agregan que no se dan los presupuestos legales para su dictado, esto es verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad. Lo primero, porque no existe un solo elemento que pueda vincular a sus ahijados procesales con una maniobra ilícita en el marco de la compraventa investigada.

Tampoco, en segundo término, existe peligro en la demora, toda vez que ya se han realizado un sinnúmero de escrituras traslativas de dominio a favor de terceros compradores de buena fe. Finalmente, no se da la proporcionalidad, teniéndose presente que aún no se ha determinado el perjuicio patrimonial de los denunciantes, siquiera aproximado; consecuentemente, mal se puede ordenar una medida cautelar que acarrea perjuicios económicos y de toda índole.-----

Asimismo, es falso y ridículo como fueron presentados los hechos en relación al perjuicio patrimonial y al alcance del mismo por parte de los denunciantes. Ello por basarse en una tasación brindada por el martillero Gualtieri, que se desconoce e impugna, que establece que el perjuicio ascendería a casi U\$S 8.000.000. No puede dejarse de lado que las tierras estaban en poder de la cooperativa hace más de treinta y tres años y nunca pudieron desarrollar el loteo en virtud de lo costoso de inversiones, las cuales sí realizaron los compradores.-----

Expresa también la Defensa que es falso que se haya pagado un precio vil por las tierras. Más aún, predios contiguos pertenecientes al Municipio están en trámite de cesión gratuita a sindicatos y cooperativas. Consecuentemente, es falso afirmar que el perjuicio rondaría los U\$S 700.000 u U\$S 800.000, lo cual bordea una tentativa de estafa procesal.--

En función del relato de los propios denunciantes, la mayor parte del dinero recibido por las autoridades de la cooperativa (alrededor de U\$S 650.000) fue redistribuido entre los cooperativistas y, cabe preguntarse, quién debería ser responsable del dinero que los denunciantes no cobraron. Esa cifra que los denunciantes dicen se pagó resulta más que lógica y acorde a los precios del mercado.-----

Los recurrentes expresan formular reserva de iniciar acciones civiles por los daños materiales derivados de la medida cautelar impuesta a sus asistidos y a terceros adquirentes de lotes, a pedido del querellante particular. Adunan que debió exigirse una contracautela como garantía, pues es el mismo sistema de la ley procesal civil y comercial el que debe aplicarse en el ámbito penal. La falta de la contracautela ya bastaba para denegar la medida de plano. Además, ponen el acento en que los denunciantes no han tramitado beneficio de litigar sin gastos y, por lo tanto, se les debería haber

exigido una caución acorde al perjuicio potencial que acarrea la medida. En definitiva, quien debería cargar con los daños y perjuicios es el Estado.-----

En subsidio, los impugnantes ofrecen a título de sustitución una garantía real adecuada, consistente en el embargo de un local comercial sito en pleno centro comercial de Plottier, cuyos titulares registrales son Rezzónico y Eyheraguibel, teniendo un valor de mercado que ronda los U\$S 300.000 y U\$S 320.000.-----

D) La Sra. juez de instrucción, por proveído datado el nueve de diciembre de dos mil trece, destaca que la cautelar cuestionada fue ordenada por petición del Ministerio Público Fiscal y, con cita del art. 200 del CPCyCN, expresa que la contracautela no es exigible cuando quien obtuvo la medida es una provincia o alguna de sus reparticiones o, también, cuando se actuare con beneficio de litigar sin gastos.-----

E) En contestación al traslado conferido, en virtud del trámite de la reposición articulada, la parte querellante solicita el rechazo del recurso con costas. Señala que la medida cuestionada fue peticionada, tanto por la Fiscalía como por la querella, como único medio eficaz para cumplir con la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito y hacer cesar la comisión del mismo y sus efectos, como asimismo a los fines de evitar que se consolide su provecho. Se agrega que la medida se peticionó para evitar mayores inconvenientes a la cooperativa COVIANEL como a sus asociados y, también, en consideración a que terceros compradores resulten estafados. También se apunta a que los recurrentes alegan la vulneración del derecho de propiedad de los adquirentes de buena fe (entre los que se incluyen), pero omiten deliberadamente explicar las circunstancias por las cuales se apropiaron del inmueble. Parece que por generación espontánea resultaron ser titulares registrales de doce hectáreas.-----

En esa línea argumental pone de manifiesto la querellante que la escritura, cuya falsedad ideológica se denuncia, fue firmada por los imputados, sacando un provecho millonario, amén de estar acreditado la participación en la inserción de falsedades en la escritura, porque el importe de U\$S 200.000 consignado en el instrumento público no se condice con el U\$S 1.000.000 que las condenadas Leguizamón y Uribe

dicen haber recibido por las tierras. Extremo que fue corroborado por la AFIP. Esto los transforma en adquirentes de mala fe. Los recurrentes no son víctimas del notario y de la Comisión Normalizadora, sino que participaron con igual o mayor grado de responsabilidad que el resto de los imputados. Se cita la previsión de derecho de fondo acerca de la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas (art. 293 del Código Penal), con lo cual la pena no sólo alcanzaría al escribano sino a aquellos que hicieren insertar declaraciones falsas.-----

Por otra parte -continúa la querrela-, los impugnantes alegan en función de proteger derechos de terceros adquirentes, sin embargo la existencia de éstos y su cantidad no es acreditada. Tal vez la causa de esa situación se deba a que por medio de Davel los imputados transfirieron la titularidad de dominio a familiares y, otros terceros, puede implicar también parientes, amigos y/o socios.-----

Sin perjuicio de ello, se destaca que el carácter de tercero perjudicado abrevia en la actividad ilícita cometida por los imputados y no reconoce causa en la función jurisdiccional desplegada.-----

Respecto al cuestionamiento de los recaudos tenidos en vista para la procedencia de la medida impugnada, señala la parte querellante que los recurrentes no hacen una crítica concreta y razonada del fallo que dice agraviarlos, sino una mera queja sin fundamento legal alguno. Por ello se pide se declare desierto el recurso intentado (cfr. art. 266 del CPCC).

Sobre el "humo de buen derecho" se olvida la defensa quienes son compradores a través de la escritura viciada y, además, está acreditado que los imputados le pagaron a la Comisión Normalizadora de COVIANEL la suma aproximada de U\$S 1.000.000, pese a que en el texto del instrumento notarial sólo se consignó U\$S 200.000. Respecto a la proporcionalidad de la medida, ella tiene relación directa con los hechos acreditados en el juicio en el que se condenó a las personas que permitieron a los imputados apropiarse ilegítimamente del inmueble de la cooperativa y con las notorias falsedades contenidas en la escritura que utilizaron para crear apariencia de legalidad.-----

Justamente allí es donde más se justifica la prohibición de innovar respecto de la titularidad de dominio

del inmueble, pues lo que está en juego es la Fe Pública. La grave afectación a ella justifica por sí sola la medida impugnada, la cual constituye el remedio jurisdiccional que protege a todos los damnificados e impide que la cantidad de éstos se incremente, tal como pretenden los imputados. En este contexto, la proporción de la medida cautelar es de mero sentido común, pues una sentencia condenatoria por estafa a las dos personas que firmaron la escritura como representantes de la cooperativa y las notorias falsedades del instrumento público, torna a todas luces imprudente permitir la libre disponibilidad de los lotes para su comercialización.-----

Se cita abundante jurisprudencia relacionada con la cautelar en trato.-----

Recuerda la parte querellante que los imputados no son sacrificados colonos que vinieron a convertir la barda inhóspita en un bello lugar para vivir, sino que todos los recurrentes son operadores inmobiliarios que deben explicar, no las inversiones realizadas, sino la forma por la que se apropiaron de doce hectáreas y, justamente sobre este punto, nada dicen.-----

Se rechaza "de pleno derecho" la sustitución de la prohibición de innovar por una garantía real (embargo) por entender que no es adecuada, no sólo por la insuficiencia en relación a la tasación suministrada por el martillero Gualtieri, sino porque el bien jurídico protegido por una y otra cautelar difiere. El embargo tiende a preservar de manera eficiente la eventual reparación de un daño patrimonial derivado de la actividad delictiva imputada y a salvaguardar la potestad confiscatoria del Estado. La prohibición de innovar persigue la preservación de la situación jurídica; esto claramente el embargo no lo tutela.-----

F) Con las posturas contrarias de las partes, se arriba al pronunciamiento de la Sra. juez de instrucción del diecinueve de diciembre de dos mil trece. En lo sustancial se expresa, con apoyatura en las constancias causídicas, que los encartados fueron llamados a prestar declaración indagatoria por estimar que existen motivos bastantes para suponer que cometieron las conductas descriptas por el Ministerio Público Fiscal; con cita de prestigiosa doctrina se manifiesta que el giro "motivo bastante" exige existencia de elementos probatorios para abonar sospecha, incluso con dudas, de que ha

sucedido lo que es materia de reproche. Con lo cual, está dada la primera exigencia de verosimilitud del derecho para fundar la disposición de una cautelar.-----

Se continúa afirmando que el peligro en la demora existe, coincidiéndose con la Fiscalía, y no debe olvidarse que lo que se imputa es básicamente la falsedad ideológica de la escritura pública, que es el origen de las posteriores escrituraciones, con lo cual la medida cautelar es adecuada para evitar que se siga perjudicando a terceros ajenos al proceso.-----

Por otra parte, la existencia de una sentencia condenatoria por estafa a las dos personas firmantes como representantes de COVIANEL de la escritura, acreditándose graves perjuicios materiales a los denunciados, resulta un dato fundamental y suficiente para satisfacer el requisito de proporcionalidad.-----

Finalmente, se rechaza por notoriamente inadmisibles el ofrecimiento de sustitución de la cautelar, por tres razones: a) porque sólo se portaron copias simples de la escritura del inmueble ofrecido en embargo, b) sólo figuran como titulares registrales dos de los imputados y, c) porque el embargo tiene un fin distinto al que persigue la prohibición de innovar.-----

La audiencia pública establecida en el artículo 245 del CPP, por efecto de la necesaria reconducción de una vía recursiva (apelación, hoy inexistente en el novel ordenamiento procesal penal) se celebró el 29 de abril de 2014 y participaron en representación de la defensa particular el Dr. Oscar Pandolfi, de la Fiscalía el Dr. Marcelo Jara y los Dres. Alberto D' Elia y Pablo Luppi por la parte querellante. Al finalizar la misma los señores jueces se retiraron a deliberar en sesión secreta y, habiendo decidido el fallo, dispusieron diferir la lectura para el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva. De acuerdo al sorteo efectuado los magistrados emitieron los siguientes votos:

FUNDAMENTACIÓN: Los doctores Richard Trinchero y Federico Sommer dijeron: Cabe mencionar que interrogados los letrados representantes de las partes acerca de la modificación en la integración del Tribunal de Impugnación, así como sobre su competencia para intervenir en el conocimiento y decisión de los planteos y sobre cuestiones de procedibilidad formal, no

expresaron objeción alguna. Tampoco que se autorizara el retiro del Sr. defensor oficial, Dr. Leandro Seisdedos, en virtud que no es impugnante ni tiene interés alguno de participar en la audiencia. Concedida que les fue la palabra a las partes, luego de sustanciarse prueba testimonial ofrecida por la defensa (martilleros María Elena Rabella y Eduardo Focaccia), prácticamente reiteraron el contenido de sus intervenciones escritas.-----

Sólo es menester dejar asentadas, en aras de la brevedad y porque se cuenta con el soporte audiovisual, que la Defensa hizo mención que, normalmente en el mercado inmobiliario, el valor de la propiedad es aproximadamente lo que cuesta la urbanización; sin embargo, en este caso no es así. Ello porque, por las características del terreno, fue necesario realizar costosas inversiones. De modo tal que el precio de venta que se pagó es sensiblemente inferior a los costos que demandó la monumental obra. Asimismo, sus defendidos no son escribanos ni se detuvieron a repasar los antecedentes del título, esto es labor que le compete al escribano. Por ello si fuera cierta la imputación que se le formula a Davel, sus clientes tendrían una acción civil contra éste por mala praxis. Trae a colación, con cita doctrinaria (Clariá Olmedo), el instituto de la preclusión, el cual debe tenérselo presente cuando se produce un cambio normativo. En este sentido, menciona el impugnante que si la Sra. juez de instrucción no cumplió, al tiempo de dictado de la medida impugnada, los recaudos legales, en virtud de la mutación de sistema de enjuiciamiento no puede ahora corregirse ese déficit; éste está dado básicamente por dos circunstancias: a) no se prestó contracautela, establecida por el CPCC de aplicación supletoria; aunque podría ser discutido porque el Ministerio Público Fiscal petitionó la medida junto con la parte querellante, con lo cual se esquivó la necesidad de la contracautela y, b) era necesario para su dictado que se hubiera emitido auto de procesamiento y, ni siquiera, sus pupilos fueron indagados; se violaron los artículos 405, 408 y ccds. y las disposiciones de los artículos 281 b., 285 y 507 del viejo CPP. Con el actual ordenamiento normativo, el Tribunal debe aplicar los artículos 110 a 122 de la ley N^a 2784 que reglan las medidas de coerción y cautelares. De todos

ellos, resultan de singular importancia los artículos 110, 117 y 122 in fine. La medida cautelar fue írritamente dispuesta.---

La Sra. juez tendría que haber advertido que la medida comprometía la responsabilidad directa del Estado provincial por los daños y perjuicios de personas ajenas al juicio. Además los denunciantes no demostraron de qué manera había alguna responsabilidad, de cualquier naturaleza, de sus clientes, quienes pagaron hasta el último centavo acordado en la sucursal del Banco Francés. Es verdad que lo que se pagó no es lo que la escritura dice, pero ello se debe a una práctica en función que la propia ley autoriza a escriturar por el valor fiscal de las tierras, no el real. El precio pagado ascendió a U\$S 840.000. Es posible que no todos los socios de la cooperativa hayan recibido el pago correspondiente, pero de ninguna manera eso es imputable a sus clientes. Subsidiariamente se ofrece como garantía un inmueble cuyo valor rondaría los U\$S 300.000, lo cual es acorde al perjuicio.-----

La parte Querellante dijo, a su turno, que la medida cautelar impugnada es procedente e imprescindible para los asociados víctimas de la estafa y la cooperativa. Destaca la existencia de una condena a las dos autoridades de la cooperativa que firmaron. Asimismo, expresa que la Defensa menciona que el precio de la tierra era irrisorio, que no valían nada, y al mismo tiempo reconoce que se pagó la suma de U\$S 840.00, reconocimiento éste que lo hace no voluntariamente sino obligada por razón impositiva ante la AFIP. Hubo un acto doloso del escribano, pues no había posibilidad de escriturar y se cometieron varios errores registrales; entre ellos, expresa que se acomodó un nombre para poder venderse el inmueble. Se trata de una estafa bien hecha entre el notario y los imputados que son operadores inmobiliarios.-----

La medida cautelar es necesaria para proteger los derechos de quienes perdieron su terrenos y también para evitar un delito potencial, pues está en juego la validez de una escritura que es notoriamente nula. El monto que se pagó fue una especie de coima a las condenadas y qué se hizo con la plata no se sabe; ellos sí lo saben, acaban de reconocer que el pago se hizo en el Banco Francés. Hoy, por lo menos, el monto reconocido se acerca a la realidad, ya no son U\$S 200.000. Esta medida de no innovar previene estafas futuras. Es necesario que la situación del inmueble se mantenga hasta la resolución del

litigio para no perjudicarse más personas y aún más a los asociados de la cooperativa. Es claro que la escritura es nula, no puede consignarse en un instrumento de esa naturaleza un nombre parecido al verdadero, así no se puede escriturar. Hasta los documentos de las autoridades que la firman como autoridades de la cooperativa son falaces; también se consideraron actas de asamblea sin fechas y se denunciaba a la AFIP que lo que se vendía era una casa cuando, en realidad, era un predio de once hectáreas. Lo hecho por el notario es grave. Todas estas irregularidades fueron cometidas con intención de no dejar registros que puedan coincidir para rastrear cómo fueron las operaciones. Además, los compradores estaban al tanto porque siempre trabajaban con Davel. Los cuatro imputados fueron citados a indagatoria por la instrucción y esto hace también al dictado de la medida cautelar. Consecuentemente, pide esta parte que se rechace la pretensión del recurrente, incluso la sustitución ofrecida; esto último porque con ella no se logra la inalterabilidad de la cosa litigiosa y se debe preservar la igualdad de los litigantes, además que se permitiría continuar delinquiendo afectando la fe pública.-----

La Fiscalía, en último término, exterioriza su postura dividiendo el análisis en dos planos. Por un lado, coincidente con el momento de dictado de la medida, la misma lucía sustentable; la pidió la Fiscalía con verosímil argumentación y era proporcional. Por otro, identificado con la situación actual, advierte que la medida ha perdido proporcionalidad; las parte sindicadas están ofreciendo una contracautela y ésta tiene una tasación acorde con la proporcionalidad, lo cual es el elemento de toda medida cuando se afecta un derecho. Esta contracautela aparece como una medida cierta, correcta y proporcionada a la afectación de los intereses. Asimismo, hay que hacer una aclaración, la que consiste en que la contracautela fue ofrecida por dos partes y no por la totalidad de los presuntos autores del hecho, pero esto no tiene mayor gravitación desde el momento que podía haber sido ofrecida hasta por un tercero. En consecuencia, opina que se debe reafirmar la validez de no innovar y aceptar la contracautela que la defensa técnica ha ofrecido, esto es la sustitución de la cautelar impugnada por el embargo propuesto.-

Debe principiarse, ya proponiendo la resolución de la impugnación, señalando que la prohibición de innovar decretada

oportunamente debe ser dejada sin efecto, al cabo de disponerse su sustitución por el embargo sobre el bien ofrecido por los impugnantes. Acordamos con la Fiscalía que no existe ya la proporcionalidad requerida pero, además, la contracautela exigida siempre cuando se dispone una medida como la impugnada, no siendo ya la Fiscalía quien la solicita, no habría posibilidad de eludir su prestación por cuanto no existe el beneficio de litigar sin gastos. Esa sola razón basta para declarar que no puede tener ya procedencia la referida prohibición.-----

No obstante lo dicho al final del párrafo anterior, es dable reconocer lo atinente a la "verosimilitud del derecho", a partir de la existencia del requerimiento de instrucción fiscal que luego devino en que la ex Juez de instrucción llamara a prestar declaración indagatoria a los imputados. Máxime que en principio no corresponde efectuar sobre ello un examen riguroso debido a que las medidas de índole cautelar tienen un carácter esencialmente provisional. Deberá adecuarse aquella convocatoria que establecía el art.69 del viejo CPPyC al nuevo ordenamiento procesal pero "prima facie" luce pertinente establecer una suerte de garantía de cobro a favor de los denunciantes para el caso que finalmente sufrieran daños en su patrimonio debido al accionar de los cuatro imputados. Además estos últimos están ofreciendo el embargo.-----

Los argumentos de la magistrada para denegar la sustitución fueron tres, ya se lo escribió más arriba: a) porque sólo se aportaron copias simples de la escritura del inmueble ofrecido en embargo, b) sólo figuran como titulares registrales dos de los imputados y, c) porque el embargo tiene un fin distinto al que persigue la prohibición de innovar. Respecto al primero, puede (y debe) ser presentada la documentación original. El segundo argumento, de acuerdo con la posición de la Fiscalía no tiene incidencia debido a que hasta un tercero podría resultar titular del bien ofrecido y el tercero (también alegado por la querrela en la audiencia) respecto al "fin distinto" que perseguiría la prohibición de innovar respecto al embargo tampoco puede compartirse. Ello así por cuanto, de aceptarse como cierto que el levantamiento de la prohibición de innovar traerá como consecuencia la comisión de eventuales delitos ("futuras estafas") que perjudicarán a

terceros pero que, fundamentalmente, están estrechamente relacionados con la fe pública, no puede más que decirse que quien se encuentra legitimado para ejercer la acción penal pública, el Ministerio Público Fiscal (art.69 CPP) en tal caso está prestando su aquiescencia. Y sí, siempre hablando en potencial, llegaran a existir personas particularmente damnificadas, podrán ejercer sus derechos en el fuero civil y también en este constituyéndose en querellantes y peticionando lo que estimen correspondiente para garantizar sus derechos.---

Pero quienes hoy son querellantes y se consideran perjudicados tienen garantizado el eventual resarcimiento económico (en caso de resultar finalmente declarados responsables los hoy impugnantes) con el embargo que aquellos ofrecen y este Tribunal dispondrá. El monto en que se justipreció en audiencia el inmueble de Plottier resulta razonable si se pondera la cantidad de imputados a quien la querella atribuye la comisión de la defraudación de la que habrían resultado víctimas (por supuesto contando entre aquellos quienes han resultado condenados, desconociendo este Tribunal si tal declaración de responsabilidad ha adquirido firmeza) y sin interesar tampoco en esta ocasión que el acreedor puede civilmente reclamar el monto total a uno de los deudores solidarios . Igualmente, no está de más resaltar que en la audiencia los querellantes no hicieron mención a ninguna desproporción dineraria para oponerse a la sustitución, sino que fincaron su desacuerdo en otros argumentos, ya señalados.

Como regla general todas las medidas de coerción y precautorias son sustituibles y deben satisfacer el principio de proporcionalidad, más allá de que existan algunos supuestos en que por circunstancias especiales, tal modificación resulta improcedente. En tal solución se encuentra la plataforma fáctica de autos, por cuanto la medida cautelar objeto de impugnación recae e inmoviliza los bienes objeto de la litis (Highton, Elena I. Areán, Beatriz A. (dir.), "Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2005, t.4, p.173), por lo que sumado a que los litigantes dan cuenta que se celebraron boletos de compraventa con adquirentes de buena fé -que a decir de la querella pueden ser víctimas de delito-, conduce a hacer

lugar a la petición subsidiaria de la defensa de los imputados en cuanto requiere la sustitución de la medida de no innovar.

Debemos referir que existen dos posibilidades de sustitución, la primera consiste en el reemplazo de la medida de no innovar originariamente adoptada por otra menos gravosa y que le produzca un menor perjuicio, y la segunda, en la sustitución de los bienes objeto de la medida por otros. La sustitución no resulta procedente cuando, por ejemplo, se ofrecen bienes inmuebles sin acreditar su valor, su libre disponibilidad o su fácil realización (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. (dir.), "Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2005, t.4, p.170). Ahora bien, conforme la prueba producida en esta instancia de impugnación ordinaria, el dictamen fiscal practicado en audiencia, la ausencia de oposición fundada de la parte querellante, el tiempo transcurrido desde la petición de la medida de no innovar por parte del Ministerio Publico Fiscal hasta la celebración de la audiencia, y el "deber de los jueces evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes" (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. (dir.), "Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2005, t.4, p.188), habremos de hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida. En tal inteligencia, corresponde sustituir la medida cautelar de no innovar dispuesta sobre los inmuebles inscriptos bajo las matrículas 85.220. 85.132 y 85.214, haciendo extensiva la medida a los inmuebles que resultaran de la subdivisión que de los inmuebles antes indicados se efectuara, conforme determinados expedientes de tramitación por ante la Dirección Provincial de Catastro; por el embargo del inmueble sito en Plottier, cuyos titulares registrales son los imputados Rezzónico y Eyheraguibel, y que conforme prueba rendida tiene un valor de mercado que ronda los U\$S 300.000 y U\$S 320.000, respecto de la cual se trabará el mismo monto.

A fin de inscribir el embargo antes dispuesto, por intermedio de la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial, y previo que los aquí impugnantes adjunten la documentación original (para suplir lo consignado por la ex

juez de instrucción cuando rechazó tal sustitución, punto a), líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, haciéndose constar las personas autorizadas para correr con su diligenciamiento. Una vez acreditada la inscripción del referido embargo, líbrese un nuevo oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de proceder al levantamiento de la medida de no innovar originariamente dispuesto (art.122 CPP).

ASI VOTAMOS.

Dijo el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**: Se agravia la Defensa de Eduardo Cardelli, Alberto Rezzónico, Fernando Bradach y Roberto Eyheraguibel, por la prohibición de innovar dispuesta por la Sra. Juez de Instrucción el 14 de noviembre de 2013 sobre determinados inmuebles que los nombrados adquirieron a la Cooperativa COVIANEL. Los motivos fueron detalladamente expuestos supra, razón por la que los doy por reproducidos en aras de la brevedad.-----

Para resolver la impugnación deducida, que a la fecha cuenta con el beneplácito de la Fiscalía (la que propicia se resuelva conforme el planteo subsidiario formulado por la Defensa) y con oposición de la parte Querellante, es necesario hacer una acotada alusión a algunas premisas teóricas que gobiernan las medidas cautelares, en general, y la prohibición de innovar, en particular. Luego, tener presentes algunas aristas singulares que presenta el caso que nos ocupa.-----

Las medidas cautelares son herramientas consagradas en el orden jurídico que cumplen una función tuitiva. Su objeto es el de brindar protección, variable conforme de cual se trate, a efectos de procurar evitarse daños irreversibles sobre el derecho que finalmente quedará reconocido en el pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin al conflicto. Sabido es que a esa definición se arriba transcurrido un segmento temporal, iniciado desde la petición de dictado de la cautelar y con relativa extensión según las particularidades de cada caso, en el cual el objeto de la tutela puede sufrir alteraciones, evitables con la adopción de las mismas. Claro es que si no se la dispusiera, dados los presupuestos para el dictado de una cautelar, la decisión judicial favorable que logre una parte puede convertirse en mera declamación, en una frustración respecto al goce efectivo de los derechos reconocidos.-----

Para el dictado de la prohibición de innovar no hay controversia de que deben registrarse determinados requisitos. Señala la Defensa, en este caso puntual, que está ausente la verosimilitud del derecho ("humo de buen derecho"), el peligro en la demora y la proporcionalidad, razón que la proyecta a solicitar la revocación de la decisión de la Sra. Juez de Instrucción.-----

Analizadas las piezas documentales que nos fueran suministradas y, fundamentalmente lo vivenciado en audiencia del art. 245 del CPP, arribo a la conclusión que el pronunciamiento de la magistrado no adolece de los déficits mencionados.-----

En primer lugar, la verosimilitud del derecho se apoya en dos circunstancias de importante gravitación sobre el particular. La primera, el registro no de una mera imputación hacia quienes ejercieron la presidencia y secretaría de la "Comisión Normalizadora" de COVIANEL (Anatolia del Carmen Uribe y Mabel Gladys Leguizamón) de vender a los imputados representados por la Defensa impugnante los inmuebles en cuestión, en franca violación legal y estatutaria, sino una condena a las nombradas a tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el término de seis años por encontrárselas autoras del delito de Administración Infiel (art. 173 inc. 7° y 20 bis del CP). La segunda circunstancia, dada por la materialización de llamado a indagatoria de cada uno de los imputados nombrados, por haberse hallado elementos de prueba suficientes para sospechárselos autores de conductas "prima facie" delictivas.-----

En función de lo expuesto, no lleva razón la recurrente cuando dice está ausente una atribución concreta de responsabilidad penal. Tampoco cuando afirma haberse dictado la medida en violación al art. 281 b) del Digesto Adjetivo vigente al momento de dictado de la misma. No es equiparable la cautelar cuestionada ahora con una prisión preventiva, cuya imposición suponía el dictado de procesamiento. Siquiera equiparable a otras situaciones (vbgr. expulsiones compulsivas de un inmueble vía orden de desalojo) en las cuales, según criterio no unívoco, abogaba por una resolución de mérito propia del otrora procesamiento. Conforme a las circunstancias presentes en este caso, la prohibición de innovar dispuesta suponía una protección efectiva, que podría frustrarse, al

menos en una importante medida, si la imposibilidad de variar el statu quo de los inmuebles recién llegara cuando se hubieran cumplido los actos de indagatorias y, además, dictada una resolución de mérito (procesamiento). Decisión que, probablemente, hubiera sido objeto de impugnación y, en ese caso y suponiendo su confirmación, hubiera operado un lapso en que, con altísima probabilidad, la materia objeto de la medida hubiera sido alterada sustancialmente. En otros términos, se habría llegado al punto de un reconocimiento (aunque no definitivo) de un derecho, pero la frustración en todo o parte del mismo.-----

Huelga decir que el sistema de enjuiciamiento penal actual no prevé el mentado procesamiento, ni la existencia de una actuación similar. La Defensa señala en particular tres normas que no otorgarían cobijo al mantenimiento de la cautelar impugnada (arts. 110, 117 y 122 in fine de la Ley N° 2784); aluden ellas a que una medida de coerción sólo será impuesta cuando resulte absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso y durarán el tiempo imprescindible, a que serán revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento, y a que el trámite, resolución y revisión se ajustará a las normas de las medidas de coerción. Como no puede ser de otra manera, se tienen que aceptar todas esas prescripciones y no advierto que la vigencia de la prohibición de innovar las contrarie. Según lo expresado hasta aquí, el uso de esa herramienta de carácter preventivo fue y es absolutamente necesario para asegurar en este caso la efectividad del derecho que pueda ser reconocido al ponerse fin al proceso. No se pone en tela de juicio tampoco el carácter eminentemente revocable cuando los presupuestos del dictado de la medida se supone han variado, sólo que interpreto aún perduran en la actualidad en el caso que nos ocupa. Asimismo, serán aplicables en todos sus aspectos las normas atinentes a las medidas de coerción. En este sentido, resultando ser el ordenamiento jurídico uno, más allá de contener especiales regulaciones según la materia correspondiente, de no contenerse una específica prescripción que así lo indique (como el anterior art. 507 del CPP) resulta de plena aplicación la regulación procesal civil sobre medidas cautelares. Tan es así, que la propia Defensa acude para fortalecer su pretensión revocatoria a la invocación de los arts. 199 y 200 del Digesto

Procesal Civil y Comercial de esta provincia, a lo que se hará alusión infra.-----

Retomando el hilo de las exigencias para el dictado de la cautelar que la parte impugnante dice están ausentes, cabe analizar el peligro en la demora. Se dice que no se lo advierte porque ya se han realizado un "sinnúmero de escrituras traslativas de dominio a favor de terceros compradores de buena fe". Más allá de esa realidad objetiva descripta, aunque se carece de precisiones sobre el particular (por ejemplo, cuántas escrituras, quiénes los adquirentes, etc.), cierto es que la Defensa, con el levantamiento o revocación de la prohibición, ha anunciado la firme voluntad de activación en el mercado inmobiliario de la venta de los lotes comprendidos en la fracción de tierra sobre la que la medida judicial recayó. Eso implica, lisa y llanamente, que operará una alteración sustancial de la situación actual que será perjudicial para los asociados de la cooperativa, en caso de arribarse a una decisión jurisdiccional definitiva acorde a su interés. Si se cambiara el statu quo de bienes o derechos litigiosos, es factible prever (y evitar) la posible inequidad que se registraría de obtener razón la parte querellante a través de una sentencia que acoja su derecho y que no pueda efectivizarlo. Resulta a todas luces evidente el temor fundado en el registro de daño al derecho que se invoca sobre el bien por la parte Querellante. Queda claro el peligro en la demora si no se hubiera actuado con la celeridad demostrada por la Sra. juez.-----

"Corresponde acceder a la medida de prohibición de innovar respecto del inmueble de marras, ante la posibilidad de que se vean frustrados los derechos del querellante frente a una nueva venta del bien, el que ya fue transferido en varias oportunidades" (Cámara Nacional en lo Criminal, S.I, autos "Salcedo, C.A.", res. del 15/02/2010).-----

En la misma línea, calificada doctrina enseña que "...el juez debe tener la facultad para prohibir que se altere la situación de hecho, cuando con ello haya el peligro, en su concepto, de que la modificación atente contra el futuro pronunciamiento, o lo convierta en inocuo o de cumplimiento imposible" (Bacre, Aldo; "Medidas Cautelares - Doctrina y Jurisprudencia", Edic. La Rocca, Bs. As., 2005, pág. 481).-----

No se desconoce que la imposición y mantenimiento de la cautelar genera afectación a una parte, del mismo modo que si no se la hubiera decretado o se la revocara ahora. Se trata en definitiva de comprensibles intereses encontrados y de un desafío para la magistratura encontrar la respuesta acorde a derecho y a las particulares circunstancias que el caso ofrece.

En orden a la proporcionalidad, esto es a la relación entre la cautelar decretada y el objeto de tutela, soy de opinión -coincidente con la Fiscalía en este aspecto- que claramente estaba presente al tiempo de la imposición jurisdiccional.-----

Ergo, si ello es así, sumado a que también estaban presentes las otras exigencias conforme lo refiriera, carece de sustento el argumento anclado en el principio de preclusión. Si los presupuestos justificantes de la existencia de la prohibición estaban dados, es una situación conforme a derecho y a justicia que torna inocua la invocación de ese instituto de derecho procesal.-----

Señala también la Defensa la ausencia de contracautela como motivo para la revocación de la prohibición de innovar. Es, sin duda, un serio cuestionamiento que se apoya en la legislación procesal civil. Sostuvo la parte impugnante al interponer la reposición con apelación en subsidio (punto IV de su libelo) que la medida fue dispuesta "a pedido del querellante particular". En realidad, aunque a esta altura no ha quedado con suficiente claridad definido si también la medida fue peticionada por la querellante o simplemente acompañó el pedido Fiscal (sobre el punto sólo se cuenta con las escasas constancias documentales puestas a disposición y las verbalizaciones efectuadas en la audiencia del art. 245 del CPP), luce sí incontrastable que el Ministerio Público Fiscal solicitó el dictado de la medida. Y ello no es un dato banal en relación a la elucidación del punto. En efecto, el art. 200, inc.1° del CPCC neuquino exime a una provincia o sus reparticiones de ofrecer caución por daños y perjuicios que pudieren ocasionarse, con lo cual la petición de la Fiscalía no debió ser contracautelada. Así se avanzó hasta la culminación de la mentada audiencia.-----

Ahora bien, no puede soslayarse que en ella se produjo una particular y novedosa arista. Consiste la misma en que el Ministerio Público Fiscal que impulsara el dictado de la

prohibición no la sostuvo, basado en invocada pérdida de proporcionalidad, y abogó por la sustitución coincidente con el embargo subsidiario ofrecido por la Defensa. Por su parte, la Querellante se manifestó por el rechazo en su totalidad de los planteos de la impugnante. Se impone entonces responder si la novel situación obliga a exigir la contracautela a la Querellante por la pretensión de mantener la cautelar primigenia. En principio, pareciera que sí, toda vez que ahora la prohibición de innovar respondería a su exclusiva pretensión, pues el Ministerio Público Fiscal ha considerado en audiencia que el embargo es herramienta suficiente para aplicarse en el factum, razón por la que no apoya la vigencia de la prohibición objeto de la medida. Sin embargo, por dos motivos aquella primaria apreciación de exigencia de la contracautela en este estadio no corresponde acontezca. Uno, porque gestada esta situación en las postrimerías de la audiencia del art. 245 del CPP, no determinó una oposición expresa por parte de la Defensa, más allá del rechazo de la intervención sin contracautela cuando la Querellante actuaba de consuno con el Ministerio Fiscal. Por otra parte, no se objetó al inicio de la audiencia la intervención de la parte Querellante. El otro motivo, porque supeditar la continuación de la actuación sin contracautela de los asociados de la cooperativa traicionaría el rol reservado a la judicatura; es ínsito a su función mantener el equilibrio de las partes en la contienda, en este sistema de enjuiciamiento y en el anterior. En otros términos, si en el proceso civil, con su particular impronta, en cumplimiento del deber de mantener la igualdad de las partes y de preservar el principio de la buena fe procesal se llega a admitir que los jueces se aparten del principio dispositivo y puedan establecer per se una medida cautelar, cuanto más cabe pensar que corresponde a una actuación prístina de la judicatura en un proceso impregnado por el interés público.-----

"Sin embargo..., ni tal principio (dispositivo) ni la regla básica del art. 195 impiden de manera absoluta la iniciativa judicial vinculada de manera inmediata con los deberes de mantener la igualdad de partes en el proceso y preservar el principio de buena fe procesal...; es factible entonces afirmar que la existencia del poder cautelar lleva implícita la facultad de dictar oficiosamente medidas de esa

naturaleza en ciertos casos y en tanto se haya explicitado la pretensión principal. Es lo que ocurre por ejemplo con la prohibición de innovar..." (Rivas, Adolfo; "Medidas Cautelares, Lexis Nexis, Bs. As., edic. 2007, pág. 97). Si esa iniciativa incluye la imposición oficiosa de una cautelar, cuanto más permitir la continuación de una actuación. Y, si bien es una razón de peso que los asociados denunciantes no actúan con beneficio de litigar sin gastos, la intervención de la judicatura en pos de preservar el equilibrio de las partes se convierte en una cuestión que prima sobre esa omisión.-----

"Recuerda Podetti (se expresa en la obra citada de Rivas, pág. 366) que junto al interés del particular en asegurar una situación que preserve su derecho, juega el interés público en lograr el cumplimiento de su propia función moderadora y de justicia". Y se consigna en nota a pie de página que "Esta facultad deriva de la función jurisdiccional, y aún cuando en ciertos casos está expresamente autorizada por la ley, la ausencia de una norma que la reglamente no impide su ejercicio... (Alsina, Hugo; "Tratado..., cit., t. V, p. 525)".-----

Por las razones hasta aquí brindadas, la prohibición de innovar fue correctamente dictada. Queda por ver si asiste razón a la Fiscalía cuando, cabalgando sobre el argumento de pérdida de proporcionalidad de la cautelar, aprecia adecuado el ofrecimiento subsidiario de la sustitución de la prohibición por embargo de una propiedad inmueble en el centro de Plottier.

Al respecto la Sra. magistrada preinterviniente, en pronunciamiento del diecinueve de diciembre del año dos mil trece, consideró la sustitución notoriamente inadmisibles por tres razones: 1) insuficiente, porque sólo se aportaron copias simples de la escritura del inmueble ofrecido; 2) sólo figuran como titulares registrales dos de los imputados y, 3) la medida cautelar cuestionada tiene un fin distinto al embargo ofrecido. Ninguno de esos argumentos fue objeto de expresa crítica o censura en la audiencia celebrada. Pero, además de ello, debe tenerse presente la notoria diferencia entre el perjuicio económico que se habría producido a los socios de la cooperativa y el monto de la garantía ofrecida en sustitución de la prohibición de innovar. Aquí sí es evidente la falta de proporcionalidad.-----

Repárese que más allá de argumentarse que las tierras son de escaso o nulo valor, al punto que aldañas serían

materia de entrega gratuita del Municipio a organizaciones de la sociedad civil, cierto es que en la escritura de venta a los cuatro representados por el letrado impugnante figuró como contraprestación la entrega de U\$S 200.000. Pero lo que es más elocuente aún es lo manifestado en audiencia por el Sr. defensor, reconociendo que el precio real que se pagó por la tierra, sin inversión alguna sobre ella, ascendió a U\$S 840.000. Con lo cual, en atención a las valuaciones del local ofrecido a embargo efectuadas por los martilleros en audiencia, dable es afirmar que el embargo propuesto es por un monto que apenas supera el tercio de este último guarismo.-----

La desproporción entre lo que "prima facie" representaría el perjuicio sufrido y la estimación del valor real del inmueble ofrecido a embargo, agrega un elemento para su rechazo. Que existen otros imputados y que éstos también debieran eventualmente responder por daños y perjuicios, es a la fecha no más que una especulación porque, concretamente, la garantía patrimonial es la nombrada en sustitución y no otra potencial. Por otra parte, cómo podría compatibilizarse la revocación de la prohibición de innovar (tener presente la anunciada intención de ponerse a la venta los lotes), aún aceptándose en sustitución el embargo de un bien cuyo valor de mercado es sensiblemente inferior al abonado realmente en el año dos mil ocho, con la posibilidad contemplada por el art. 29 inc. 1º del Digesto Sustantivo?-----

En ese sentido, reconocida sede judicial ha dicho: "...El caso en examen se adecua al supuesto de restitución previsto por el art. 29 del CP... Por tanto, en su calidad de objeto del delito,... ante el eventual dictado de una condena, podría ordenarse la restitución del importe en cuestión, en los términos de lo previsto por el art. 29 del CP..." (Cámara Nacional de Casación Penal, S.IV, in re "Cossio, R. J. A.", causa N° 13.763, res. del 18/8/2010). Si ello es así, no corresponde levantar la medida preventiva en curso (menos por una garantía real sensiblemente inferior a lo que la defensa reconoció en audiencia haberse pagado realmente por un terreno virgen y plagado de fallas naturales).-----

Conteste con ello, también otra sede expresó: "...teniendo en cuenta los fines establecidos por el art. 29 del CP,... no es posible adquirir legalmente la propiedad de un bien cuando éste representa el producto de un delito..." (Cámara en lo

Criminal y Correccional Federal, autos "Vago, G.", reg. 819, resol. del 31/10/2010). Se hace la salvedad que no se está en condiciones de aseverar en este estadio procesal la delictuosidad de las conductas imputadas, aunque, como se especificara supra, basta para satisfacer la exigencia de verosimilitud para la procedencia y mantenimiento de la cautelar en trato que se tenga seria sospecha fundada en elementos de juicio colectados. Eso es lo que quedó patentizado al producirse el llamado a prestar los imputados declaraciones indagatorias.-----

Lógicamente que el sostenimiento de la indisponibilidad de la cosa litigiosa no puede extenderse sine die. Pero, a fuerza de sinceridad, se trata la impugnada de una medida dispuesta en la segunda mitad del mes de diciembre pasado, a lo que se aduna que en el transcurso del mes de enero tuvo lugar el cambio de sistema de enjuiciamiento penal el cual, entre otras particularidades, trajo consigo un inocultable acotamiento de los plazos procesales. Al respecto, cabe decir que así como no es función del Tribunal imponer un término para el avance a estadio de definiciones en torno del objeto investigativo si las partes no lo han solicitado, sí puede integrar su análisis la estimación en que tales definiciones deberán producirse. La controversia sobre el punto suscitada entre la parte Querellante y la Fiscalía rondó sólo en torno a una estimación del lapso para culminar la pesquisa. A este respecto merece decirse que la única medida probatoria concreta que el Ministerio Fiscal dijo tener que producir es aquella relacionada con el aporte informativo respecto a valores de mercado de tierras aledañas, lo cual no parecería que insuma una extensión temporal que torne desproporcionada la vigencia de la medida de prohibición de innovar.-----

Por todas las razones brindadas, luciendo la prohibición de innovar como adecuada medida conservatoria para otorgar tutela en el presente caso, considero que no debe hacerse lugar a la pretensión de revocación impetrada. Con ella se preserva la igualdad de las partes ante la ley y se asegura la defensa en juicio de la persona y de los derechos (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional). ES MI VOTO.-----

En función de lo que surge del proceso deliberativo, por mayoría, el Tribunal de Impugnación,-----

RESUELVE:-----

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por la Defensa de los imputados Eduardo Oscar Cardelli, Fernando Luis Bradach, Alberto Rezzónico y Roberto Eyheraguibel.-----

II. HACER LUGAR a la revocación de la medida cautelar de prohibición de no innovar impuesta por la Sra. Juez de Instrucción con fecha catorce de noviembre de dos mil trece, para los inmuebles inscriptos bajo las matrículas 85.220, 85.132 y 85.214, hecha extensiva a los inmuebles inscriptos en dicho registro y que resultaren de la subdivisión que de los inmuebles antes indicados se efectuara, conforme los exptes. n° 4796-11742/10, n° 4796-13590/10 y n° 4796-12318/10 tramitados por ante la Dirección Provincial de Catastro.-----

III.- ORDENAR el embargo preventivo sobre los inmuebles inscriptos bajo las matrículas 85.220, 85.132 y 85.214, haciéndolo extensivo a los inmuebles inscriptos en dicho registro y que resultaren de la subdivisión que de los inmuebles antes indicados se efectuara, conforme los exptes. n° 4796-11742/10, n° 4796-13590/10 y n° 4796-12318/10 tramitados por ante la Dirección Provincial de Catastro, por valor de U\$S 300.000.-----

IV.- Se deja constancia que el Dr. Federico Sommer no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia y que participó de la deliberación y solución de la impugnación tratada.

V. Sin costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP). Regístrese. Pase a la Oficina Judicial para su notificación, libramiento de las comunicaciones pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble y demás efectos.-----